



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-400/2023

ACTOR: JULIO CÉSAR SOSA LÓPEZ

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL
DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: FERNANDO ANSELMO
ESPAÑA GARCÍA

COLABORÓ: ROSA MARÍA SÁNCHEZ
ÁVILA

Ciudad de México, a veinticinco de octubre de dos mil veintitrés¹.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el sentido de **revocar** el acuerdo de admisión emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena² en el procedimiento sancionador ordinario identificado con la clave CNHJ-NAL-092/2023.

ANTECEDENTES

1. Emisión de un acuerdo. El once de junio se llevó a cabo la primera sesión extraordinaria del Consejo Nacional de Morena en el que se dio a conocer la instauración del proceso de definición del Coordinador o Coordinadora Nacional de los Comités de Defensa de la Transformación 2024-2030, y a decir del actor se aprobó un documento el cual fue firmado por Adán Augusto López Hernández, Marcelo Ebrard Casaubón, Claudia Sheinbaum Pardo, Ricardo Monreal Ávila, Gerardo Fernández Noroña y

¹ En lo sucesivo todas las fechas se referirán a dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.

² En adelante, Comisión de Justicia o responsable.

Manuel Velasco Coello.

2. Primer juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía³. El dieciséis de junio, el actor promovió un juicio para la ciudadanía, vía salto de instancia, a fin de impugnar la omisión de hacer público el acuerdo señalado en el punto que antecede.

3. Reencauzamiento SUP-JDC-232/2023. El treinta de junio, la Sala Superior emitió un Acuerdo de Sala por la que declaró improcedente el medio de impugnación y reencauzó el escrito a la Comisión de Justicia.

4. Resolución partidista. El siete de julio, la Comisión de Justicia declaró improcedente la queja al considerar que el actor carecía de interés jurídico para controvertir el referido acuerdo.

5. Segundo juicio para la ciudadanía. El trece de julio, el actor presentó ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, una demanda de juicio de la ciudadanía para controvertir la resolución anterior.

6. Sentencia SUP-JDC-272/2023. El veintitrés de agosto, la Sala Superior dictó sentencia en el sentido de revocar la resolución emitida por la Comisión de Justicia en el expediente CNHJ-NAL-92/2023, para el efecto de ordenar a dicha Comisión que, de no existir alguna otra causal de improcedencia resuelva, en plenitud de atribuciones, el procedimiento sancionador.

7. Acuerdo de admisión (acto impugnado). El quince de septiembre, en cumplimiento a la sentencia referida en el numeral que antecede, la Comisión de Justicia dictó acuerdo de admisión en el expediente CNHJ-NAL-92/2023.

8. Tercer juicio para la ciudadanía. El veintidós de septiembre, inconforme con el acuerdo referido en el numeral anterior, Julio César Sosa López

³ En adelante, juicio para la ciudadanía.



presentó demanda de juicio para la ciudadanía ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

9. Turno y radicación. El Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SUP-JDC-400/2023**, ordenó a la Comisión de Justicia la realización del trámite de ley del medio de impugnación, así como el turno a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

10. Recepción de constancias. El veintiocho de septiembre fueron recibidos en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior diversos documentos correspondientes al trámite del medio de impugnación que se resuelve, el informe circunstanciado y copia certificada del expediente CNHJ-NAL-92/2023.

11. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada instructora admitió a trámite el medio de impugnación y, al no existir mayores diligencias, declaró cerrada la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación⁴ por tratarse de un juicio para la ciudadanía, promovido para controvertir un acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, por el que admitió a trámite la queja intrapartidista presentada por el actor, a fin de impugnar la omisión de publicar el documento aprobado por el Consejo Nacional de Morena relacionado con el proceso de definición de la persona que ocupará la

⁴ Con base en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, Constitución general); 164, 166, fracción III, inciso c), y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante, Ley Orgánica), así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), fracciones II y III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

Coordinación Nacional de los Comités de Defensa de la Transformación 2024-2030.

Segunda. Causal de improcedencia. La Comisión de Justicia al rendir su informe circunstanciado hace valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el 10, numeral 1, inciso d), ambos de la Ley de Medios, ya que el acuerdo controvertido carece de definitividad al tratarse de un acto intraprocesal.

Al respecto, esta Sala Superior considera que la referida causal de improcedencia es **infundada**, toda vez que si bien el acuerdo de admisión es un acto intraprocesal, se actualiza una excepción de procedencia ya que potencialmente puede generar una afectación a los derechos sustantivos del actor, de ahí que el hecho de que el acuerdo impugnado no resuelva el fondo del procedimiento sancionador no significa que no se genere un impacto en la esfera jurídica del actor.

En efecto, si bien esta Sala Superior ha considerado que, los actos de carácter adjetivo —tal y como el acuerdo de admisión de un procedimiento sancionador— por su naturaleza jurídica no afectan en forma irreparable los derechos de la parte actora, sino que solo crean la posibilidad de que ello ocurra, en la medida en que sean tomados en cuenta en la resolución definitiva; también es cierto que se admite excepción a lo anterior, cuando se estime que dichos actos puedan limitar o prohibir de manera irreparable el ejercicio de prerrogativas o derechos político-electorales.⁵

Con base en ese criterio de excepción, se advierte que en el caso concreto, entre otras cuestiones, el actor se duele de la vía en que la Comisión de Justicia admitió su queja, ya que, en su concepto, debió admitirse como un procedimiento sancionador electoral y no como un procedimiento

⁵ Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 1/2010, cuyo rubro es PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE. Las jurisprudencias y tesis de este TEPJF pueden ser consultadas en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



sancionador ordinario, ya que el primero establece plazos más cortos para su resolución.

Consecuentemente, el presente asunto tiene un impacto en cómo se desarrollará el trámite del procedimiento sancionador partidista, por lo que es susceptible de generarle una afectación irreparable a los derechos sustantivos de la actora, específicamente al derecho a un debido proceso, por lo que se trata de una actuación que podría incidir en su esfera jurídica, previamente al pronunciamiento de fondo, de ahí que sea susceptible de ser controvertido desde este momento

Tercera. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación cumple los requisitos para dictar una sentencia que resuelva el fondo de la controversia,⁶ conforme con lo siguiente:

1. Forma. En el escrito de demanda se precisó el órgano partidista responsable, la determinación impugnada, los hechos, los motivos de controversia y cuenta con firma autógrafa del demandante.

2. Oportunidad. El juicio de la ciudadanía se promovió dentro del plazo legal de cuatro días⁷, toda vez que el acuerdo impugnado le fue notificado por mensajería⁸, misma que se entregó el veinte de septiembre, situación que incluso refiere el propio actor en su escrito de demanda.

En consecuencia, el plazo para impugnar transcurrió del jueves veintiuno de septiembre al martes veintiséis de septiembre, sin considerar los días sábado y domingo al ser inhábiles, ya que conforme lo determinado por el órgano responsable, el asunto no está relacionado con proceso electoral alguno.

⁶ Previstos en los artículos 7, párrafo 2, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), y 79, párrafo 1 de la Ley de Medios.

⁷ De conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios.

⁸ De acuerdo con la guía de Rastreo y Seguimiento Express – DHL – México, la cual obra en el expediente CNHJ-NAL-92/2023.

En este orden de ideas si la demanda se presentó el veintidós de septiembre, es evidente su oportunidad.

3. Legitimación. El juicio para la ciudadanía cumple este requisito, porque es promovido por un ciudadano, quien se adscribe como militante de Morena, aduciendo la afectación a sus derechos, por lo que cuenta con legitimación en término de la Ley de Medios.

4. Interés jurídico. El actor cuenta con interés jurídico, ya que impugna el acuerdo de admisión dictado por la Comisión de Justicia en el expediente CNHJ-NAL-92/2023, recaído a la queja que presentó ante dicho órgano y respecto de lo que aduce la afectación a sus derechos político-electorales.

5. Definitividad. Se tiene por satisfecho el requisito, ya que como fue analizado en el apartado anterior, el acuerdo impugnado actualiza una excepción a los actos intraprocesales, al potencialmente generar una afectación a los derechos sustantivos de la actora.

Cuarta. Síntesis del acuerdo impugnado y de conceptos de agravio. Con la finalidad de exponer la controversia planteada a esta Sala Superior, es necesario precisar el contexto, las razones adoptadas por la Comisión de Justicia, así como los motivos de disenso expuestos por el actor en la presente instancia.

1. Contexto

Morena determinó realizar un procedimiento para elegir el cargo de Coordinador o Coordinadora Nacional de los Comités de Defensa de la Cuarta Transformación 2024-2030.⁹

El dieciséis de junio el actor impugnó dicha determinación al considerar que:

a) el Consejo Nacional fue omiso en hacer del conocimiento público el contenido del documento del proceso, para así poder conocer las razones y motivaciones, **b)** se establece la elección por encuesta cuando dicho

⁹ Posición que expuse en los votos particulares presentados en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-180/2023 y acumulado, SUP-REP-206/2023 y acumulado, así como, SUP-REP-221/2023.



método no se encuentra previsto salvo para definir candidaturas a cargos de elección popular, **c)** dicho cargo es inexistente en la normativa interna, **d)** implica permitir la realización de actos previo al inicio de las precampañas para elegir a la persona candidata a la presidencia de la República, **e)** no se publicó convocatoria para permitir la participación de la militancia y **f)** se favorece a determinadas personas para que sean éstas únicamente las que participen.

Esta Sala Superior conoció de la demanda, pero al advertir que no se había agotado el principio de definitividad, reencauzó a la Comisión de Justicia, dicho órgano partidista, en un principio desechó la queja por considerar que el actor carecía de interés jurídico para combatir dichos actos.

En desacuerdo con dicha determinación, el actor presentó demanda de juicio de la ciudadanía; al respecto, esta Sala Superior revocó tal determinación y ordenó a dicha Comisión que, de no existir alguna otra causal de improcedencia resolviera, en plenitud de atribuciones, el procedimiento sancionador.

2. Acuerdo impugnado

En cumplimiento a lo resuelto por la Sala Superior, la Comisión de Justicia dictó acuerdo de admisión en el expediente CNHJ-NAL-92/2023, en el cual admitió la queja presentada por el actor y determinó que la vía era la del procedimiento sancionador ordinario ya que la persona encargada de coordinar los comités de defensa de la transformación no es un acto de naturaleza electoral ni está relacionado con algún proceso de selección de candidaturas a puestos de elección popular, por lo que no se adecua a la hipótesis prevista en el inciso h, del artículo 53, del Estatuto.

Con base en ello analizó los requisitos previstos en los artículos 53, 54 y 56 del Estatuto, así como 19 y 26 del Reglamento de la Comisión Nacional de

Honestidad y Justicia¹⁰ y determinó que los preceptos que rigen dicho procedimiento ordinario son los que rigen en el presente caso.

3. Conceptos de agravio

El actor hace valer, en esencia, los motivos de disenso siguientes:

A. El acuerdo impugnado le fue notificado de manera extemporánea, ya que fue dictado el quince de septiembre; el artículo 11 del Reglamento de la Comisión de Justicia prevé que las notificaciones deben hacerse en un plazo de dos días hábiles, por lo que el plazo venció el diecinueve de septiembre y el acuerdo controvertido le fue notificado hasta el veinte de septiembre.

B. El acuerdo impugnado carece de firmas autógrafas y las imágenes que reproducen los trazos lucen borrosas y ligeramente compactadas; ante la falta de transmisiones de sus sesiones y de documentación que sustente que los comisionados se reúnen e instalan, aunado a la unanimidad de sus votaciones, le genera incertidumbre la autoría de los escritos.

C. La clasificación como procedimiento sancionador ordinario refleja parcialidad por parte de la Comisión de Justicia, ya que, al no verse obligada a resolver en un término de cinco días a partir de su admisión, provoca que las afectaciones se consumen de manera irreparable, sin que quede claro los gastos de viáticos de los aspirantes militantes, su campaña permanente desde hace tiempo, la aclaración de los eventos como la entrega de bastón de mando, las declaraciones de Ricardo Monreal y el Presidente de la República quienes reconocen la vinculación del procedimiento con la candidatura a la Presidencia de la República y en la toma de decisiones del partido, por tanto, afirma que la controversia tiene relación con un procedimiento electoral.

Quinta. Estudio del fondo

¹⁰ En adelante, Reglamento.



1. Planteamiento del caso

La **pretensión** del actor es que se revoque el acuerdo de admisión dictado por la Comisión de Justicia donde se determinó la vía, para el efecto de que su queja sea conocida y sustanciada mediante el procedimiento sancionador electoral.

La **causa de pedir** se sustenta en la vulneración del debido proceso, que el acto controvertido carece de congruencia externa y exhaustividad.

La **cuestión por resolver** consiste en determinar si fue correcta o no la vía procesal que la Comisión de Justicia decidió seguir para la tramitación de la queja presentada por el actor.

2. Método de estudio. En primer lugar se realizará el estudio del agravio relacionado con la vía en que debe tramitarse la queja, en tanto que de constituye el agravio de mayor beneficio, habida cuenta de que de ser fundado implicaría revocar el acuerdo reclamado y la reposición del procedimiento, ya que los diversos agravios procesales, el primero relativo a la notificación extemporánea del acuerdo impugnado depende de lo que esta Sala Superior determine las reglas bajo las cuales se debe tramitar la queja.

Finalmente, se analizará el agravio relacionado con la falta de firmas autógrafas de los integrantes de la Comisión de Justicia en el acuerdo impugnado.

Lo anterior, no le genera afectación alguna al actor, toda vez que lo trascendente es que se estudien todos sus agravios.¹¹

3. Decisión. Esta Sala Superior decide que se debe **revocar** el acuerdo reclamado, lo anterior, porque fue incorrecto que la Comisión de Justicia determinara que la vía era a través de un procedimiento sancionador

¹¹ Conforme al criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 4/2000, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

ordinario, dado que se impugna la elección de un cargo partidista a través de un procedimiento interno del instituto político, por lo que debía tramitarse a través de la vía del procedimiento sancionador electoral.

4. Estudio de los conceptos de agravio

A. Idoneidad de la vía

El actor alega que fue incorrecto que se determinara que la queja interpuesta contra el procedimiento para elegir el cargo de Coordinador o Coordinadora Nacional de los Comités de Defensa de la Cuarta Transformación 2024-2030 se debía conocer a través de un procedimiento sancionador ordinario, ya que debía ser a través del procedimiento sancionador electoral que se trata de un procedimiento para aquellos asuntos vinculados con aspectos electorales como es el caso.

Esta Sala Superior considera que el agravio es **fundado**, en atención a lo siguiente.

a) Marco normativo¹²

De conformidad con los artículos 17 de la Constitución general; así 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma congruente y exhaustiva.

En este orden de ideas, ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional¹³, que el principio de congruencia de las sentencias tiene sustento en la obligación de las y los juzgadores, de resolver una controversia haciendo pronunciamiento sobre las pretensiones planteadas por las partes, sin omitir algún argumento, ni añadir circunstancias que no

¹² El presente marco jurídico se retoma de los juicios SUP-JDC-1436/2021, SUP-JDC-574/2022 y SUP-JDC-969/2022.

¹³ Tesis de jurisprudencia 28/2009, de rubro: CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.



se han hecho valer; tampoco se deben existir consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

Conforme a lo anterior, la sentencia que se emita: *a)* no debe contener más de lo planteado por las partes; *b)* no debe contener menos de lo manifestado por las partes y, *c)* no debe resolver algo distinto a lo planteado en la litis.

Asimismo, esta Sala Superior ha considerado que si un órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

También es criterio reiterado de este órgano jurisdiccional¹⁴ que el principio de exhaustividad impone a las y los juzgadores el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones.

En este orden de ideas, los órganos jurisdiccionales tienen el deber de analizar todas las cuestiones atinentes al proceso puesto en su conocimiento en un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape algo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada elemento probatorio.

Ahora bien, en el artículo 40, párrafo 1, inciso h), de la Ley General de Partidos Políticos¹⁵, se reconoce este derecho al interior de tales institutos políticos, estableciendo que deben contar con órganos con la atribución de impartirla y garantizarla en los plazos establecidos en su normatividad interna.

¹⁴ Contenido en la tesis de jurisprudencia 12/2001, de rubro: EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.

¹⁵ En adelante, LGPP.

En este sentido, es deber de los órganos de justicia intrapartidista conocer y resolver sobre los medios de defensa, a la vez que es derecho de la militancia que las impugnaciones que hagan valer deban dirimirse bajo los principios de inmediatez, recurso efectivo y completo.

Ahora bien, en ejercicio de la autodeterminación normativa de que es titular en términos de lo previsto en el artículo 41 de la Constitución general y de lo previsto en la LGPP, Morena ha establecido en el artículo 47, párrafo segundo, de su Estatuto, que al interior de ese partido político funcionará un sistema de justicia partidaria pronta, expedita y con una sola instancia, que garantizará el acceso a la justicia plena, cuyo procedimientos deben estar apegados a las formalidades esenciales previstas en la Constitución y en las leyes.

Asimismo, conforme está previsto en el artículo 49 del Estatuto, la Comisión de Justicia es un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria de carácter independiente, imparcial, objetivo; entre sus atribuciones y responsabilidades se encuentran, en lo que interesa: 1) salvaguardar los derechos fundamentales de todos los miembros de MORENA; 2) conocer de las quejas, denuncias o procedimientos de oficio que se instauren en contra de las y los dirigentes nacionales de ese partido político y, 3) conocer de las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de MORENA, con excepción de las que el propio Estatuto confiera a otra instancia.¹⁶

Aunado a ello, es de destacar que, en términos de lo previsto en el artículo 53 del Estatuto, se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión de Justicia: *a.* Cometer actos de corrupción y falta de probidad en el ejercicio de su encargo partidista o público; *b.* La trasgresión a las normas de los documentos básicos de Morena y sus reglamentos; *c.* El incumplimiento de sus obligaciones previstas en los documentos básicos de Morena, sus reglamentos y acuerdos tomados por los órganos del partido político; *d.* La negligencia o abandono para cumplir las comisiones o

¹⁶ Artículo 49, a, f y h, del Estatuto.



responsabilidades partidarias; e. Dañar el patrimonio de Morena; f. Atentar contra los principios, el programa, la organización o los lineamientos emanados de los órganos de Morena; g. Ingresar a otro partido o aceptar la postulación de una candidatura por otro partido; h. La comisión de actos contrarios a la normatividad de Morena durante los procesos electorales internos; i. La comisión de actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, y j. Las demás conductas que contravengan las disposiciones legales y estatutarias que rigen la vida interna de Morena.

Al respecto, en el Reglamento de Morena se distingue entre las reglas del título octavo, relativas al ***procedimiento sancionador ordinario y de oficio***, y las correspondientes al título noveno, que son las referentes al ***procedimiento sancionador electoral***.

En relación con el **procedimiento sancionador ordinario**¹⁷ se dispone que cualquier militante del partido puede promoverlo o **se puede iniciar de oficio por la Comisión**, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados por la norma, por presuntas faltas que sean sancionables de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 del estatuto del partido, **salvo por lo dispuesto en el inciso h) de ese artículo**, que se refiere a la **comisión de actos contrarios a la normatividad de Morena durante los procesos electorales internos**, lo que significa que en este caso, debe tramitarse el procedimiento sancionador electoral.

Por otra parte, en el artículo 38 del Reglamento se ordena que el **procedimiento sancionador electoral** podrá ser promovido por cualquier militante en contra de actos u omisiones y por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos durante los procesos electorales internos de Morena y/o constitucionales¹⁸.

¹⁷ Artículos 26 a 29 bis del Reglamento de Morena.

¹⁸ Artículos 37 a 41 del Reglamento de Morena.

Por tanto, este órgano jurisdiccional ha considerado¹⁹ que, en principio, el Reglamento establece una distinción entre un procedimiento sancionador, y otro, en función de si la conducta denunciada como irregular puede ubicarse como de carácter electoral o no, y ello repercute en la forma de sustanciarse un procedimiento, así como los tiempos de resolución respectivamente.

De esta forma, se advierte que reglamentariamente existe una clara distinción entre los actos u omisiones que pueden impugnarse en un procedimiento sancionador y en un procedimiento sancionador electoral, a partir del hecho de si la conducta denunciada como irregular deriva o no de los procesos electorales internos de morena y/o constitucionales,²⁰ como puede sintetizarse en la forma siguiente:

- **Procedimiento sancionador ordinario y de oficio.** Procede en contra de actos u omisiones por presuntas faltas que sean sancionables de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 del Estatuto del partido, entre las que se encuentran la transgresión a las normas de los documentos básicos del partido y sus reglamentos, por atentar contra los principios, el programa, la organización o los lineamientos emanados de los órganos de Morena.

Este procedimiento podrá ser promovido por cualquier protagonista del cambio verdadero u órgano de Morena, o iniciarse de oficio por la Comisión de Justicia y deberán promoverse **dentro del término de 15 días hábiles** a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento de este —artículo 27 del Reglamento—.

De igual forma, se prevé que, al haber cumplido la queja con los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 19 del Reglamento y **en un plazo no mayor a 30 días hábiles**, la Comisión

¹⁹ Véase, sentencias dictadas en los juicios SUP-JDC-735/2020, SUP-JDC-1436/2021, y SUP-JDC-969/2022.

²⁰ Véase, sentencia dictada en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-3368/2020.



de Justicia procederá a **emitir y notificar a las partes el Acuerdo de Admisión** —artículo 29 del Reglamento—.

- **Procedimiento sancionador electoral.** Procede contra actos u omisiones de carácter electoral, particularmente en las conductas previstas en el artículo 53, inciso h), del Estatuto del partido –*actos contrarios a la normativa de Morena durante los procesos electorales internos*– que son del conocimiento de la Comisión de Justicia a través del procedimiento sancionador electoral.

Podrá ser promovido por cualquier protagonista del cambio verdadero u órgano de MORENA, **dentro del término de 4 días naturales** a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento de este —artículo 39 del Reglamento—.

b) Caso concreto

El actor alega en esencia que las reglas procesales que debieron aplicarse para la tramitación de su queja contra la supuesta omisión de publicar el acuerdo aprobado, el once de junio, por el pleno del Consejo Nacional de Morena relativo al documento firmado por Adán Augusto López Hernández, Marcelo Ebrard Casaubón, Claudia Sheinbaum Pardo, Ricardo Monreal Ávila, Gerardo Fernández Noroña y Manuel Velasco Coello fueron las del procedimiento sancionador electoral y no las del procedimiento sancionador ordinario.

Esta Sala Superior califica de **fundado** el agravio, ya que la Comisión de Justicia no llevó a cabo un examen cuidadoso de las cuestiones que fueron planteadas en la queja, ya que de haberlo realizado hubiese advertido que la queja se encuentra vinculada con la elección del Coordinador o Coordinadora Nacional de los Comités de Defensa de la Cuarta Transformación 2024-2030, de ahí que se trate de la elección de un cargo partidista a través de un procedimiento interno del instituto político, por lo

que debía tramitarse a través de la vía del procedimiento sancionador electoral.

Como quedó expuesto en el apartado del marco normativo, conforme al Reglamento de la Comisión de Justicia, quedan claramente diferenciados dos procedimientos sancionadores:

El **procedimiento sancionador ordinario y de oficio**, que procede respecto de presuntas faltas que sean sancionables de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 del Estatuto, entre las que se encuentran la transgresión a las normas de los documentos básicos del partido y sus reglamentos, por atentar contra los principios, el programa, la organización o los lineamientos emanados de los órganos de MORENA; y

El **procedimiento sancionador electoral**, que procede contra actos u omisiones de carácter electoral, particularmente en las conductas previstas en el artículo 53, inciso h), del Estatuto *–actos contrarios a la normativa de MORENA durante los procesos electorales internos–*.

Ahora bien, de la revisión del escrito de queja, se advierte que el actor controvierte:

- Una supuesta **omisión de hacer de conocimiento público un documento**, presuntamente aprobado en el Consejo Nacional de Morena el once de junio, el cual fue firmado por distintas personas que, en ese momento, eran servidoras públicas.
- Se establece la elección por encuesta cuando dicho método no se encuentra previsto salvo para definir candidaturas a cargos de elección popular.
- Argumenta que, **para estar en aptitud de determinar si el documento reúne los requisitos de constitucionalidad y validez conforme a su Estatuto, es necesario y obligatorio que se dé a conocer su contenido**.
- El cargo de coordinador de comités es inexistente en la normativa interna, sostiene que ya existen comités encargados de la



promoción de los valores o principios del partido y que es de dominio público que a los firmantes de ese documento se les dará presupuesto proveniente de las prerrogativas para hacer recorridos por el país.

- Sostiene que el procedimiento implica permitir la realización de actos previo al inicio de las precampañas para elegir a la persona candidata a la presidencia de la República.
- No se publicó convocatoria para permitir la participación de la militancia, por lo que sostiene que se está limitando el derecho a cuestionar el proceso y dando ventaja a las personas funcionarias públicas que fueron invitadas al Consejo Nacional, porque no se ha indicado si hay un número limitado de lugares, ni se ha puesto a disposición pública el formato de registro.
- Considera que se está favoreciendo la participación de actores que han sido amonestados por autoridades electorales por su constante promoción personal.
- Derivado de lo anterior, solicita *i)* la publicación del acuerdo; *ii)* de ser el caso, la sanción por el incumplimiento de la normativa aplicable; *iii)* la reposición del procedimiento y *iv)* la participación equitativa de aspirantes de sexo femenino.

A partir de lo expuesto es indudable que el actor reclamaba actos relacionados con la organización del proceso interno para la elección de un cargo partidista denominado como Coordinador Nacional.

Por su parte, en el informe circunstanciado, la Comisión de Justicia refiere que el once de junio tuvo verificativo la primera sesión extraordinaria del Consejo Nacional de Morena en la que se aprobaron determinadas cuestiones, por lo que al finalizar se ofreció una conferencia de prensa a los militantes y simpatizantes del partido, la cual fue transmitida por medios de comunicación digitales y se dio a conocer la instauración del **proceso de definición del Coordinador o Coordinadora Nacional de los Comités de Defensa de Transformación 2024-2030**.

A partir de lo expuesto, para esta Sala Superior **asiste la razón a la parte actora**, al advertirse que las conductas presuntamente ilícitas que hizo valer están vinculadas al desarrollo de un proceso interno y electivo en Morena para definir la persona que ocupará la Coordinación Nacional de los Comités de Defensa de Transformación, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 53, inciso h), del Estatuto de Morena y 38 del Reglamento de la Comisión de Justicia.

Con independencia de si el cargo de la Coordinación Nacional de los Comités de Defensa de Transformación se encuentra o no expresamente previsto en la normativa partidista, lo cual constituye uno de los agravios de la queja, así como si dicho cargo se vincule con la precandidatura para la Presidencia de la República, lo cual también es alegado por el actor; lo cierto es que se trata de un proceso para elegir un cargo partidista a nivel nacional, lo cual lo reviste de la naturaleza electoral.

En ese sentido, el artículo 38 del Reglamento de la Comisión de Justicia prevé que el procedimiento sancionador electoral es para **procesos internos** y constitucionales, de ahí que, como lo alega el actor, las reglas procesales para la presentación del medio, debían ser acordes al referido procedimiento regulado por el citado numeral del reglamento.

Sin que pase inadvertido que el órgano responsable al rendir su informe circunstanciado refiera que la Sala Superior ya había determinado previamente que lo vinculado con el proceso de definición del Coordinador o Coordinadora Nacional de los Comités de Defensa de Transformación 2024-2030 sería a través del procedimiento sancionador ordinario, lo cual afirma se sostuvo al resolver el SUP-JDC-341/2023.

Si bien en dicho juicio para la ciudadanía la Sala Superior analizó la omisión alegada por un militante de Morena atribuida a la Comisión de Justicia de no acogerse a los plazos reglamentarios para tramitar, admitir y resolver la queja partidista de origen vinculado con la definición de la persona que ocuparía dicha Coordinación y fue con base en las reglas del procedimiento sancionador ordinario, ello atendió a que durante la sustanciación del juicio



la Comisión de Justicia dictó el acuerdo de admisión en la que determinó dicha vía para sustanciar el asunto.

De ahí que lo anterior no implica que la Sala Superior haya analizado y determinado la idoneidad de la vía, en tanto que dicha cuestión no fue controvertida en dicho juicio, sino se limitó a analizar si conforme a las reglas que regían el acto reclamado había existido una omisión de apegarse a los plazos del Reglamento²¹.

Por todo lo anterior, lo procedente es **revocar** el acuerdo reclamado.

A partir de lo expuesto, al haber sido alcanzada la pretensión de la parte demandante, resultaría innecesario proceder al análisis de los restantes motivos de disenso; no obstante, se estima pertinente analizar los diversos agravios procesales.

B. Notificación extemporánea del acuerdo impugnado

El actor alega que el acuerdo impugnado le fue notificado de manera extemporánea, ya que se advierte que fue dictado el quince de septiembre cuando el artículo 11 del Reglamento de la Comisión de Justicia prevé que las notificaciones deben hacerse en un plazo de dos días hábiles, por lo que el plazo venció el diecinueve de septiembre y el acuerdo controvertido le fue notificado hasta el veinte de septiembre.

Al respecto, se considera que el agravio es **infundado**, ya que el artículo 11 del Reglamento prevé que las notificaciones dentro de los procedimientos de la Comisión de Justicia deberán realizarse en un plazo de dos días hábiles a partir del día siguiente de haberse emitido el auto o dictada la resolución, en el caso concreto se advierte que la notificación se realizó vía mensajería y de la constancia respectiva es posible apreciar que

²¹ Lo mismo acontece en diversos medios de impugnación que ha resuelto la Sala Superior como son los juicios SUP-JDC-411/2023, SUP-JDC-343/2023 y SUP-JDC-342/2023, en los cuales, si bien se vinculaban con actos emitidos por la Comisión de Justicia relativos al proceso de elección de la Coordinación de la Defensa de la Transformación, la Sala Superior no emitió pronunciamiento alguno sobre la vía que les correspondía para su sustanciación al no ser materia de impugnación.

fue depositada en el servicio de mensajería el quince de septiembre, fecha en que se emitió el acto reclamado, de ahí que con independencia de la fecha en que fue recibida, lo cierto es que no se advierte una irregularidad atribuida al órgano responsable, habida cuenta de que no alega y tampoco se advierte que dicha circunstancia le haya generado una afectación a su esfera jurídica.

C. El acuerdo impugnado carece de firmas autógrafas

El actor alega que el acuerdo impugnado carece de firmas autógrafas y las imágenes que reproducen los trazos lucen borrosas y ligeramente compactadas; aunado a la falta de transmisiones de sus sesiones y documentación que sustente que se reúnen e instalan, le genera incertidumbre sobre la autoría de los escritos.

Esta Sala Superior considera que dicho agravio es **infundado**.

En primer término, cabe mencionar que conforme a los principios de legalidad y de seguridad jurídica, contenidos en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución general, las actuaciones de las autoridades requieren contar con firma autógrafa de su emisor para su validez, ello, ya que la firma es una formalidad que deben revestir los actos para su validez y las formas autorizadas para comunicarlos.

Ahora bien, de las copias certificadas del expediente CNHJ-NAL-092/2023 remitido por la Comisión de Justicia, contrario a lo que afirma el actor, se advierte que el acuerdo impugnado sí cuenta con firmas; de ahí, lo **infundado** del agravio en estudio.

Sexta. Efectos. Conforme a las consideraciones expuestas, lo procedente conforme a Derecho es **revocar** la resolución controvertida emitida por la Comisión de Justicia en el procedimiento sancionador electoral CNHJ-NAL-092/2023.

En vía de consecuencia **se dejan sin efectos** las actuaciones dictadas con posterioridad al acuerdo impugnado.



Ordenar a la Comisión de Justicia que de manera **inmediata** sustancie la queja en la vía del procedimiento sancionador electoral, previsto en el Reglamento de esa Comisión y lo resuelva conforme a los plazos establecidos para tal efecto.

Hecho lo anterior, **informe** a esta Sala Superior sobre el cumplimiento a esta sentencia, dentro del plazo de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente:

RESOLUTIVO

Único. Se **revoca** el acuerdo controvertido, para los efectos precisados en esta ejecutoria.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron y firmaron de manera electrónica las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, quien formula voto particular y la ausencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales. El Secretario General de Acuerdos da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA EN RELACIÓN LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA SUP-JDC-400/2023 Y ACUMULADO.²²

Con el debido respeto a las señoras magistradas y los señores magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y con pleno reconocimiento a su profesionalismo, a fin de expresar las razones por las que me aparto de las consideraciones sustentadas por la mayoría, formulo el presente **voto particular**.

I. Tesis del voto particular

Me aparto de las **consideraciones** del proyecto aprobado por la mayoría, porque, en mi concepto, los actos en los que se impugnan, mediante procedimientos intrapartidistas, aspectos relacionados con el proceso desarrollado por MORENA para elegir a la persona encargada de la Coordinación Nacional de los Comités de Defensa de la Cuarta Transformación deben sustanciarse mediante un **procedimiento sancionador ordinario**.

Lo anterior, porque el ejercicio mismo de designación de dicha coordinación no es un procedimiento partidista interno para la elección de sus dirigencias, ni el equivalente al proceso de designación de sus candidaturas, sino un ejercicio previo o **estrategia partidista** para definir quién será el mejor perfil para el proceso electoral federal en curso, de ahí que no sea aplicable el artículo 38 del Reglamento de la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA²³ que regula al diverso proceso sancionador electoral.

II. Contexto de la controversia

²² Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 167, penúltimo párrafo, de La Ley Orgánica Del Poder Judicial De La Federación, así como 11 del Reglamento Interno Del Tribunal Electoral Del Poder Judicial De La Federación

²³ En adelante, CNHJ de MORENA.



La controversia tiene su origen en la primera sesión extraordinaria del Consejo Nacional de Morena en la que se dio a conocer la instauración del proceso de definición del Coordinador o Coordinadora Nacional de los Comités de Defensa de la Transformación 2024-2030, y se aprobó un documento que fue firmado por Adán Augusto López Hernández, Marcelo Ebrard Casaubón, Claudia Sheinbaum Pardo, Ricardo Monreal Ávila, Gerardo Fernández Noroña y Manuel Velasco Coello.

La parte actora en estos juicios impugnó la omisión de hacer público el acuerdo señalado. El quince de septiembre la CNHJ dictó un acuerdo de admisión en el expediente CNHJ-NAL-92/2023, en el cual, además, determinó que la vía de **procedimiento sancionador ordinario** era la idónea para la sustanciación del asunto.

Inconforme con ello, el veintidós de septiembre, Julio César Sosa López presentó una demanda de juicio para la ciudadanía ante esta Sala Superior en la que, entre otras cuestiones, alegó que las reglas procesales que debieron aplicarse para la tramitación de su queja contra la supuesta omisión de publicar el acuerdo aprobado eran las del procedimiento sancionador electoral y no las del procedimiento sancionador ordinario.

III. Consideraciones del proyecto

En los argumentos de la posición mayoritaria se sostuvo que si bien el acto reclamado (acuerdo de admisión) es un acto intraprocesal, en el caso, se actualiza una excepción de procedencia, ya que potencialmente puede generar una afectación a los derechos sustantivos del actor, de ahí que el hecho de que el acuerdo impugnado no resuelva el fondo del procedimiento sancionador no significa que no se genere un impacto en la esfera jurídica del actor.

Siendo que la regla que ha considerado este órgano jurisdiccional es que, los actos de carácter adjetivo —*tal y como el acuerdo de admisión de un*

procedimiento sancionador— por su naturaleza jurídica no afectan en forma irreparable los derechos de la parte actora, sino que solo crean la posibilidad de que ello ocurra, en la medida en que sean tomados en cuenta en la resolución definitiva; sin embargo, se admite excepción a lo anterior cuando se estime que dichos actos puedan limitar o prohibir de manera irreparable el ejercicio de prerrogativas o derechos político-electorales.

Con base en ese criterio de excepción, en el caso concreto, al cuestionar el actor la vía en que la CNHJ admitió su queja, ello era susceptible de generarle una afectación irreparable a los derechos sustantivos, específicamente al derecho a un debido proceso, por lo que se trata de una actuación que podría incidir en su esfera jurídica, previamente al pronunciamiento de fondo, de ahí que sea susceptible de ser controvertido desde este momento.

Enseguida, la mayoría de los integrantes de este órgano determinaron **revocar** la decisión de la CNHJ al considerar que fue incorrecto que esa autoridad clasificara la queja como un procedimiento sancionador ordinario; toda vez que se advierte que la queja se encuentra vinculada con la elección del Coordinador Nacional de los Comités de Defensa de la Cuarta Transformación 2024-2030, por lo que debía tramitarse a través de la vía del procedimiento sancionador electoral.

Lo anterior, porque a su consideración los actos llevados a cabo por el Pleno Nacional de MORENA están vinculados al desarrollo de un proceso interno y electivo en el partido, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 53, inciso h), de sus Estatutos y 38 del Reglamento de la CNHJ.

Para ello, señalaron que con independencia de si el cargo de la Coordinación Nacional de los Comités de Defensa de Transformación se encuentra o no expresamente previsto en la normativa partidista, así como si dicho cargo se vincula o no con la precandidatura para la Presidencia de la República; lo cierto es que se trata de un proceso para elegir un cargo



partidista a nivel nacional, lo cual lo reviste de la naturaleza electoral. Por ende, era procedente la vía electoral.

IV. Razones por las que me aparto del criterio mayoritario

Procedencia del medio de impugnación

En primer lugar, quiero expresar que si bien coincido en la procedencia del medio de impugnación, aun y cuando el actor impugna el auto admisorio del procedimiento sancionador, esto es, un acto intraprocesal, —*al considerar incorrecta la vía elegida por la responsable*—; me aparto de los argumentos que señalan que en el caso existe una afectación irreparable a los derechos sustantivos de la parte actora, específicamente al derecho a un debido proceso, por lo que al tratarse de una actuación que podría incidir en su esfera jurídica previo al pronunciamiento de fondo, era susceptible de ser controvertido desde este momento.

En mi concepto, las razones que justifican en el caso la excepcionalidad para controvertir el auto de admisión²⁴ —*que por regla general no es impugnable*— son las siguientes:

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que de conformidad con los artículos 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 107, fracción V, de la Ley de Amparo, tratándose de actos emitidos por tribunales judiciales dentro de un juicio, el amparo indirecto sólo procede cuando dichos actos tienen una ejecución de imposible reparación, esto es, cuando con ellos se afectan materialmente derechos sustantivos protegidos constitucional y convencionalmente²⁵.

²⁴ Véase Jurisprudencia 1/2010 de rubro “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE”

²⁵ Véase jurisprudencia 1a./J. 1/2022 (11a.) de la Primera Sala de la SCJN de rubro “JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO PROCEDE EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE APELACIÓN QUE

Lo anterior, señala la Corte, a partir del rediseño del juicio de amparo (vigente a partir de abril de 2013) que permite al gobernado controvertir, a través de la vía indirecta, únicamente los actos cuya afectación a derechos sustantivos sea inminente, dejando para la directa los actos que impliquen alguna violación procesal, con el fin de consolidar la efectividad de la institución del juicio de amparo y evitar el abuso de su promoción con el consecuente retraso u obstaculización del dictado de la resolución de fondo del asunto de origen.²⁶

En cuanto a la impugnabilidad de actos procesales, esta Sala Superior en la contradicción de criterios 14/2009, sostuvo que la determinación de la existencia de la posible infracción y de la probable responsabilidad de una persona efectuada en el auto de inicio del procedimiento sancionador es, por excepción, susceptible de afectar, por sí misma y desde la orden de emplazamiento, derechos sustantivos o prerrogativas en materia política-electoral, lo cual la **dota de definitividad material y la hace impugnabile a través del medio de impugnación que corresponda**, lo que se actualizará siempre que la emisión de dicho auto provoque la limitación o prohibición de los derechos político electorales o prerrogativas del denunciado o imputado en la queja, previstos en el artículo 35 de la Constitución General de la República.

De este modo, para el suscrito, en la materia que nos ocupa los actos procesales que son susceptibles de impugnación, son aquellos que con su emisión producen una afectación a derechos político-electorales de los ciudadanos cuyas consecuencias son de tal gravedad que impiden desde ese momento el ejercicio de un derecho o la obstrucción del mismo, situaciones que no pueden ser reparadas en la resolución definitiva, siendo

REVOCA EL DESECHAMIENTO DE UNA ACCIÓN COLECTIVA EN SENTIDO ESTRICTO Y ORDENA DAR TRÁMITE A LA ETAPA DE CERTIFICACIÓN, PUES NO CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN”.

²⁶ Véase tesis 2a. XLVIII/2015 (10a.) de la Segunda Sala de la SCJN de rubro “ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO, QUE LOS DEFINE, NO ES CONTRARIO AL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD POR LO QUE SE REFIERE AL DERECHO AL RECURSO JUDICIAL EFECTIVO”.



irrelevantes las afectaciones formales u adjetivas del proceso que no llegan a trascender al fallo final.

En este sentido, en el caso concreto, la procedencia del medio de impugnación atiende a que la parte actora sostiene que la queja intrapartidista presentada se sustanciará por la vía ordinaria y no la electoral.

La cuestión anterior hace viable el medio de impugnación en virtud de que la sustanciación en una vía electoral, —como lo sugiere el actor—, atiende a plazos diferenciados y más sumarios, lo cual hace procedente la revisión de la pretensión de la parte actora con independencia de que al estudiar el fondo de la cuestión le pueda o no asistir la razón.

En tal sentido, es evidente que el solo hecho de obtener una resolución en un plazo distinto hace procedente el estudio del fondo de la cuestión, al tratarse de una cuestión que de prosperar sería de imposible reparación.

Fondo del asunto

Por otra parte, me aparto de la propuesta aprobada porque, en mi concepto, la elección de la persona encargada de la coordinación citada no encuadra en los supuestos contemplados por el artículo 38 del Reglamento de la CNHJ.

En el Reglamento de la Comisión se encuentran previstos dos procedimientos sancionadores: el ordinario y el electoral. Las diferencias de ambos procedimientos se esquematizan en la siguiente tabla.

Procedimiento sancionador ordinario [artículos 26 del Reglamento y 53 de los Estatutos].	Procedimiento sancionador electoral [art. 37-38]
Procede contra lo siguiente:	Procede contra lo siguiente:

<ul style="list-style-type: none"> - Actos de corrupción y falta de probidad en el ejercicio del encargo partidista o público; - La transgresión a las normas de los documentos básicos de MORENA y sus reglamentos; - El incumplimiento de las obligaciones previstas en los documentos básicos de MORENA, sus reglamentos y acuerdos tomados por los órganos de MORENA; - La negligencia o abandono para cumplir con las comisiones o responsabilidades partidarias; - Dañar el patrimonio de MORENA; - Atentar contra los principios, el programa, la organización o los lineamientos emanados de los órganos de MORENA; - Ingresar a otro partido o aceptar ser postulado como candidato por otro partido, y - Las demás conductas que contravengan las disposiciones legales y estatutarias que rigen la vida interna de MORENA. 	<p>- La comisión de actos contrarios a la normatividad de MORENA durante los procesos electorales internos del partido y/o constitucionales</p>
<p>El plazo para presentar la queja es de 15 días.</p>	<p>El plazo para presentar la queja es de 4 días [art. 39]</p>
<p>En el cómputo de los plazos solo se contabilizan los días hábiles.</p>	<p>En el cómputo de los plazos, todos los días y horas son hábiles [art. 40].</p>
<p>El plazo para admitir la queja es de 30 días.</p>	<p>El plazo para admitir la queja es de 5 días</p>
<p>La CNHJ tendrá 48 horas para pronunciarse sobre la procedencia de las medidas cautelares.</p>	<p>La CNHJ requerirá al órgano responsable o al denunciado para que, según sea el caso, rinda el informe circunstanciado o manifieste lo que a su derecho convenga, en un plazo de 48 horas [art. 42].</p>
<p>El plazo para dar contestación es de 5 días.</p>	<p>Con el informe o contestación, se dará vista al denunciante para que manifieste lo que a su derecho convenga en un plazo de 48 horas.</p>
<p>La audiencia de desahogo de pruebas y alegatos tendrá verificativo 15 días después de recibida la contestación.</p>	<p>La CNHJ podrá ordenar nuevas diligencias en un plazo no mayor a 5 días y deberá emitir la resolución correspondiente en un plazo máximo de 5 días a partir de la última diligencia [art. 45].</p>
<p>La CNHJ resolverá en un plazo no mayor a 15 días después de la audiencia, si el procedimiento es de oficio, y de 30 días si es ordinario.</p>	



Los plazos para la celebración de la audiencia o de resolución se podrá ampliar, por única ocasión, hasta por 30 días.	
--	--

Como se puede observar, en primer término, la principal diferencia entre el PSO y el PSE la determina la naturaleza del acto que se controvierte, es decir si es electoral. **Concretamente, si está relacionado con procesos electorales internos o constitucionales, corresponderá a un PSE y, por exclusión, todo lo demás se conocerá en un PSO.**

En segundo término, la brevedad de los plazos para admitir y resolver el procedimiento delinea otra diferencia sustancial entre el PSO y el PSE. Esta característica está relacionada, precisamente, con la naturaleza del acto impugnado, ya que, al tratarse de actos o resoluciones electorales, la urgencia en la sustanciación y resolución es mucho mayor.

Es importante destacar que la naturaleza de los procedimientos especiales atiende a los tiempos que deben observarse en el proceso electoral mismos que exigen la autoridad electoral dicte con prontitud sus determinaciones y, por el otro, a, que, con ello, se corrijan oportunamente las irregularidades que acontecen en aquél.

Es en los aspectos señalados con anterioridad donde reside la relevancia del PES: la idoneidad de un procedimiento para institucionalizar el conflicto que posibilite garantizar la legalidad de un proceso electoral.²⁷

Así, la existencia de un procedimiento especial abreviado proviene de la necesidad de establecer un medio procesal para remediar un conjunto de prácticas realizadas por los partidos que presumiblemente podían poner en riesgo la regularidad del proceso electoral, o en el caso de los partidos políticos, un proceso partidista.

²⁷ José Roldán Xopa, El procedimiento especial sancionador en materia electoral, Primera edición, 2012, Instituto Federal Electoral, p. 14

Ante tales parámetros, desde mi perspectiva, el proceso que implementó MORENA para la elección de su Coordinador, contrario a lo que resolvió el proyecto aprobado por la mayoría, no se ubica en el supuesto del procedimiento sancionador electoral.

Para sostener esta afirmación, es importante recordar que en el juicio de la *ciudadanía 255 y acumulado*, definimos una serie de características que, a mi parecer, nos llevaría a concluir que no estamos en presencia de una elección interna como tal del partido, ni de alguna candidatura vinculada con los procesos constitucionales que amerite sustanciar las quejas en la vía electoral.

Concretamente, en ese precedente, establecimos que el proceso para elegir a la persona que encabezaría la Coordinación de los Comités de Defensa de la 4T formaba una **estrategia partidista válida** para enfrentar y valorar la competitividad de quienes pretenden contender en los próximos comicios, incluso antes del inicio formal del proceso electoral, como parte de su derecho de autoorganización. A partir de ello, puntualizamos que:

- **No es un cargo partidista previsto en el Estatuto de Morena**, por lo que se trata de un puesto especial creado por ese partido político con un objeto más amplio (**de encabezar el movimiento político**).
- Aunque el procedimiento está motivado por el inicio del proceso electoral federal, su objetivo es preparar una estrategia (válida) con miras a un acercamiento con la población o a un proceso electoral, el cual, encuentra sustento en su derecho de autoorganización, así como en el derecho de participación política de la militancia y de la ciudadanía.
- El mecanismo partidista no se limita a la militancia de Morena, ya que se invitó a participar a los partidos del Trabajo y Verde Ecologista de México —con quienes se ha coaligado en los últimos procesos electorales— a contender por la Coordinación.



- Expresamente reconocimos que respecto de estos procedimientos no existen elementos suficientes para considerar que los mismos **sean equivalente a un ejercicio electoral**

Desde mi perspectiva, estas notas reflejan que el ejercicio mismo de designación no es ni un procedimiento partidista interno para la elección de sus dirigencias, ni el equivalente al proceso de designación de sus candidaturas, sino un ejercicio previo o estrategia partidista para definir quién será el mejor perfil en los procesos electorales ya en curso, por lo que, en términos de la normativa partidista, deberá conocerse en la vía del Procedimiento Sancionador Ordinario.

En efecto, más allá de la connotación electoral que eventualmente pudiere dársele a esa persona, lo cierto es que: **no forma parte de la dirigencia**, estatutariamente no hay alguna regulación de la que se desprenda que, en automático, ese cargo le garantiza una candidatura, e inclusive solo ha sido vista como una estrategia partidista.

Asimismo, el cargo no comparte las características de los procedimientos para elección de las **dirigencias partidistas**, porque la consecuencia de no llevar a cabo aquél de ninguna manera dejaría acéfalo algún órgano interno.

Lo anterior, porque de acuerdo con la normativa estatutaria²⁷, MORENA tiene los siguientes órganos:

TIPO DE ÓRGANO	¿CUÁLES SON?
Constitutivo	Comités de protagonistas del cambio verdadero
De conducción	Asambleas municipales Consejos estatales Consejo Nacional
De dirección	Congresos municipales, distritales, estatales y nacional
De ejecución	Comités municipales, coordinaciones distritales, comités ejecutivos estatales y el nacional
Electoral	Asambleas electorales municipales, distritales, estatales y la nacional, así como la Comisión Nacional de Elecciones
Consultivos	Consejos consultivos estatales y el nacional, así como las comisiones estatales de ética partidaria
Jurisdiccional	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia
De Formación y Capacitación	Instituto Nacional de Formación Política

Ahora bien, de esta estructura organizativa se observa la existencia de órganos de distinta naturaleza. Así, los hay constitutivos, de conducción, de dirección, de ejecución, electorales, consultivos, jurisdiccionales, así como el de formación y capacitación.

En el caso, la normativa estatutaria es clara en señalar cuáles son los órganos de conducción, dirección y ejecución de MORENA, los cuales definen los aspectos más relevantes de su vida interna, así como las determinaciones relacionadas con su propia estructura organizativa y de su participación en los procedimientos electorales.

En este contexto, esta Sala Superior ha considerado que, para identificar cuáles cargos dentro de los partidos políticos son formal y materialmente de dirección, se debe acudir a la normativa partidista aplicable.

También se ha sostenido que, un aspecto a ponderar para determinar la naturaleza directiva o no de un cargo partidista es la relevancia de las funciones que desempeña.

Así, por **dirigentes partidistas se deben entender todos aquellos que al interior de un partido político:** a) tengan funciones de decisión organizacional partidista; b) ejecuten actos en representación con la intención de guiarlo hacia la consecución de determinado fin; c) den reglas de conducta para el manejo del partido político o lo aconsejan, o bien d) actúan en su nombre de manera trascendental en las decisiones partidistas.²⁸

En este sentido, si el Coordinador de la Defensa de los Comités de la 4T no se ubica en alguno de los supuestos anteriores, ni está previsto en los estatutos como instrumento de organización y, por el contrario, la persona que obtiene esa nominación realmente solo está encargada de defender al gobierno en turno y empezar a posicionar la estrategia partidista de

²⁸ Véase SUP-JE-9/2020 y acumulados.



MORENA; entonces, es evidente que no aplicaba el artículo en el que se sustentó la mayoría.

De ahí que, me aparto de las consideraciones con base en las cuales el proyecto aprobado por la mayoría razonó que la vía adecuada era la de un procedimiento sancionador electoral.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.